

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN No. 188**

**(Enero 28 de 2021)**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE  
AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”**

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:**

Mediante radicado de entrada No. 11EE2018731100000040627 del 22 de noviembre de 2018, la señora MARTHA LUCIA VANEGAS ORTIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 51.848.759 de Bogotá, presenta queja en contra del empleador PARKING OLE S.A.S., con NIT. 900070645-4, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral (**presunto no pago de prestaciones sociales**). (fol.1,8).

El ciudadano reclamante, sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

*(...) “me terminaron el contrato sin justa causa en septiembre 30 de 2018, hoy 22 de noviembre de 2018, no han pagado los aportes del último mes causado (septiembre), aparezco aun vinculada lo cual ha generado inconvenientes para una nueva afiliación para tratamientos que poseo con la EPS. Así mismo la empresa manifiesta que se encuentra en ley de insolvencia económica, pero en la super sociedades no ha sido emitida el auto para declarar la empresa en reestructuración o liquidación. Con respecto a la liquidación no se han pronunciado...).* (fol.1 al 8). La queja presentada viene acompañada de un derecho de petición dirigido al empleador en el cual se hace referencia al NIT. 9000706454soporte EPS Sanitas, certificado de la caja de compensación familiar Compensar.

**2. ACTUACIONES PROCESALES:**

3. Mediante Auto de fecha 25 de febrero de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección; Vigilancia y Control, avoca conocimiento, decreta pruebas y comisionó a la inspección Novena, para que adelante averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013 contra el empleador “PARKING OLE S.A.S.” (fol.9).
4. El funcionario comisionado efectúa consulta en el RUES (Registro Único Empresarial) para obtener datos del empleador PARKING OLE S.A.S., para determinar datos de competencia, contacto y otros. (fl.10 al 13).
5. Mediante oficio radicado de salida No.08SE2019731100000001958 del 06 de marzo de 2019, la Coordinación del Grupo PIVC, emite respuesta al peticionario informando la asignación del caso. (fl.14).
6. Se recibe respuesta por parte de la reclamante mediante correo electrónico recibido el 04 de marzo de 2019 ([maluva92@gmail.com](mailto:maluva92@gmail.com)), en la cual manifiesta: “ así mismo manifiesto que la empresa Ole

**RESOLUCION No. 188****DEL 28/01/2021**

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

- Parking respondió el derecho de petición argumentando que se encontraba en un proceso ante la supersociedades solicitando la reestructuración, y por este motivo no pagaban liquidaciones, ni seguridad social...).* (fl.15 al 17).
7. Mediante correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2020 dirigido a [mardila@olemovilidad.com.co](mailto:mardila@olemovilidad.com.co), el funcionario comisionado requiere al empleador para que aporten información y documentos de la situación actual del empleador. (fl.18).
  8. El 26 de enero de 2021, el funcionario comisionado efectúa consulta en el RUES (Registro Único Empresarial) para obtener datos ACTUALIZADOS del empleador PARKING OLE S.A.S., para determinar datos de competencia, contacto y otros. (fl.19 al 25). Encontrando lo siguiente: "...PARKING OLE SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA, NIT. 900070645-4, la persona jurídica se disolvió y entro en estado de liquidación judicial simplificada mediante Auto No.610-002331 del 22 de octubre de 2020 y aviso del 26 de noviembre de 2020, de la Superintendencia de Sociedades, inscrito en esta Cámara de comercio el 03 de diciembre de 2020 con el No.27863, del Libro IX..." (fls.19 al 25).
  9. Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adopto una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID – 19 y mitigar sus efectos.
  10. Que mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaro el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, por la crisis generada por COVID- 19.
  11. Que mediante Resolución No. 784 de 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adopto medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, las cuales versan sobre la
  12. suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas procesales y el estado de emergencia declarado.
  13. Que mediante la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo modifico las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020, en la cual realizo exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplio la vigencia de la suspensión de términos.
  14. Que mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.
  15. Que mediante resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo levanta la suspensión de términos señalado en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.
  16. Que Mediante el Art. 4 del Decreto 491 de 2020 se regula la notificación por medios electrónicos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y establece que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. El Artículo fue declarado exequible y modulado mediante la sentencia de constitucionalidad C - 242 del 09 de julio de 2020 en el sentido de poder notificar a todas las partes y si estas no tienen acceso a correo electrónico puedan suministrar un medio alternativo para facilitar la notificación como por ejemplo a través de llamada telefónica, mensaje de texto, aviso o por estación de radio comunitaria, normatividad reiterada mediante el memorando interno del Ministerio de Trabajo No. 08SI20201200000011743 del 18 de septiembre de 2020.

**RESOLUCION No. 188****DEL 28/01/2021**

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

17. Que mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.
18. Mediante la resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid – 19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.
19. Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que está Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Por su parte los Artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo establecen:

*“ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

*“ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”*

*“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias,*

**RESOLUCION No. 188****DEL 28/01/2021**

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

*asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)*

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)"

El Decreto No. 1072 de 2015 (mayo 26), por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo; compila todas las normas que reglamentan el trabajo y se convirtió en la única fuente para consultar las normas reglamentarias del trabajo en Colombia.

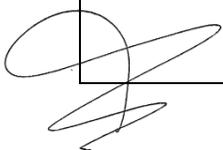
Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...)"

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

**4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo.

La inspección de instrucción desplegó todas las actuaciones tendientes a lograr la identificación, y existencia plena de las partes involucradas en el proceso; verificó el Registro Único Empresarial y Social (RUES), de la Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio el empleador PARKING OLE S.A.S.; realizó requerimiento documental, donde no se obtuvo respuesta.



**RESOLUCION No. 188****DEL 28/01/2021**

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

En virtud del radicado 11EE201873110000040627 del 22 de noviembre de 2018, en el cual no se allegó prueba alguna de los hechos descritos en la queja, donde solicita al Ministerio de trabajo investigue la presunta vulneración de normas de carácter laboral, especialmente, así: (...) *“Con respecto a la liquidación no se han pronunciado...”*. (...). (fol.1). De lo anterior, se hace saber al reclamante, que en caso de que sienta vulnerado y/o inconforme con la liquidación de los conceptos laborales, y los pagos realizados surgidos respecto de la relación laboral con el empleador “PARKING OLE S.A.S.”, deberá acudir a la justicia ordinaria, ya que cualquier controversia particular de la relación laboral deberá ser debatida vía judicial, así lo estableció el artículo 486 del C. S. del T., en razón a que: los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, “no quedan facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces,” pero la misma ley ha indicado que la sanción que se imponga en razón de las funciones propias de las autoridades de policía administrativo laboral no implican en ningún caso, declaración de derechos individuales o definición de controversias.

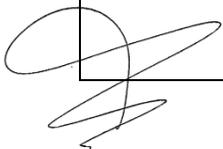
El 26 de enero de 2021, el funcionario comisionado efectúa consulta en el RUES (Registro Único Empresarial) para obtener datos ACTUALIZADOS del empleador PARKING OLE S.A.S., para determinar datos de competencia, contacto y otros. (fl.19 al 25). Encontrando lo siguiente: *“...PARKING OLE SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA, NIT. 900070645-4, la persona jurídica se disolvió y entro en estado de liquidación judicial simplificada mediante Auto No.610-002331 del 22 de octubre de 2020 y aviso del 26 de noviembre de 2020, de la Superintendencia de Sociedades, inscrito en esta Cámara de comercio el 03 de diciembre de 2020 con el No.27863, del Libro IX...”* (fls.19 al 25)., información está que obra en el expediente; una vez se tiene en cuenta los antecedentes fácticos, considera el Despacho improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral ante la evidencia que reposa en el plenario que la empresa se encuentra en LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA.

Así las cosas, es necesario indicarle al reclamante, que debe estar al tanto de los autos de traslado y demás actuaciones que emita la superintendencia de Sociedades respecto del empleador PARKING OLE S.A.S. - EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA, con el fin de que se mantenga informado del devenir del proceso de la concursada y los términos señalados por el Juez del concurso para el reconocimiento de las acreencias que a la fecha tenga pendiente. Bajo el marco normativo preceptuado en el numeral 5° del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, los principios laborales mínimos consagrados en los artículos superiores, hacen imperativo que el proceso liquidatorio de las empresas privadas sea respetuoso de los derechos de los trabajadores. Por tanto, la disolución de la persona jurídica privada que es objeto de liquidación y su consecuente cese de actividades productivas, no puede constituirse en un espacio para el desconocimiento o la vulneración de los derechos de las personas que allí laboraban y el juez del concurso vela porque el proceso se surta en legal forma.

Ante la situación que nos encontramos del empleador PARKING OLE S.A.S. - EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA, la persona jurídica se encuentra en liquidación judicial, que lleva como resultado la inexistencia de la persona jurídica; para el caso que nos ocupa da lugar a la terminación del proceso “La inexistencia del demandante o del demandado”.

Teniendo en cuenta que en virtud de la Ley 1116 de 2006 frente a la competencia de los procesos de insolvencia indica “Artículo 6°. Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

Lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, el Artículo 50 numeral 5. “La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las Indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan”.



**RESOLUCION No. 188** **DEL 28/01/2021**  
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

---

En ese orden de ideas sociedad se extingue del mundo jurídico y, en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, por lo cual este despacho considera pertinente no continuar con la investigación asignada, toda vez que al realizarse la disolución de la empresa PARKING OLE S.A.S. - EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA, no existe persona jurídica a la cual puedan imputarse presuntos incumplimientos.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del empleador "PARKING OLE S.A.S. - EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA, NIT. 900070645-4", por las razones expuestas en el presente documento.

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas, las cuales fueron presentadas por el señor MARTHA LUCIA VANEGAS ORTIZ, en contra del empleador "PARKING OLE S.A.S. - EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA, NIT. 900070645-4", de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** ADVERTIR a las partes, que pueden acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir los conflictos jurídicos de tipo individual de considerarlo necesario.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, según corresponda, informando que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante esta Coordinación., de conformidad al numeral 3 del artículo 243 del CPACA, interpuesto y debidamente soportado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

RECLAMADO: "PARKING OLE S.A.S. - EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA, NIT. 900070645-4", dirección de notificación en la CALLE 48 B No. 66 – 50 MEDELLIN ANTIOQUIA. Email. [evelandia@olemovilidad.com.co](mailto:evelandia@olemovilidad.com.co) , [mardila@olemovilidad.com.co](mailto:mardila@olemovilidad.com.co).

RECLAMANTE: MARTHA LUCIA VANEGAS ORTIZ , CALLE 31 C SUR No. 20-30, de la ciudad de Bogotá. Email. [maluva92@gmail.com](mailto:maluva92@gmail.com).

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS**

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control